



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosa..... 1 cent. de real al mes.
 ———— particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 7.
 En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
 En número suelto..... EN RE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosa..... 1 cent. d.
 ———— particulares..... 9 rs. 7/10.

1. SECCION.

Real orden.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
 Ultramar.—Núm. 161.—Escmo. Sr.—En vista de la carta documentada de V. E. núm. 418 fecha 9 de Enero último en que se dá cuenta de la renuncia que D. Pedro Masnou ha hecho el cargo de auxiliar facultativo de Minas de la Inspeccion del ramo en esas islas, la Reina (q. D. g.) se ha servido relevarle del espresado cargo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Manila 14 de Junio de 1862.—Cúmplase, comuníquese á la Inspeccion de Minas y publíquese en la Gaceta.—Es copia, Baura.

2. SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por Real Decreto de 4 de Abril último se ha dignado S. M. agraciarse con la gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, al Ilmo. Sr. Arzobispo Metropolitano Don Gregorio Meliton Martinez.

Y por disposicion del Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Manila 17 de Junio de 1862.—J. Luis de Baura.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 17 de Junio de 1862.

Habiéndose dignado S. M. aprobar por Real orden circular núm. 35 de 1.º de Abril último la sentencia absoluta pronunciada en la causa instruida contra D. Pedro Javaloyas Navarro, Teniente Coronel graduado, 2.º Comandante del regimiento infantería de Cantabria y los Subtenientes D. Juan Cobo Maron y D. Victor Tartas Ramiro del provincial de Segovia, acusados, el primero de haber estampado en una filiacion, una nota que no se leyó al quinto Juan Castillo Montes á quien aquella pertenecía apareciendo como testigos los dos últimos que eran á la sazón sargentos primeros, se publica de orden del Escmo. Sr. Capitan general y segun está prevenido para estos casos en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel Jefe de Estado mayor interino, Juan Barriel.

Orden de la Plaza del 17 al 18 de Junio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Pedro Soler.—Para San Gabriel.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Narciso de la Hoz.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de compra, núm. 8. Oficiales de patrullas, núm. 8. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 5.

De orden de S. Sra.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Debiendo empear el dia 17 del actual de madrugada el Real Cuerpo de Artillería la instruccion al blanco con la artillería rayada continuando en los dias subsesivos

á la misma hora, ha dispuesto el Sr. Gobernador militar interino se publique en la orden de la plaza para conocimiento del público, por tres dias consecutivos, á fin de evit-r cualquier incidente desagraciado, debiendo advertirse, que la bateria se hallará situada en la playa de Sta. Lucia inmediata al Malecon Sur de la desembocadura del Pasig y los blancos en la mar á tres mil metros de distancia y 600 de la costa á la altura del pueblo de Malate.—Las señales durante el fuego serán dos banderas españolas arboladas una en la torre de la Iglesia del referido pueblo de Malate y la otra en la bateria del Malecon Sur. Manila 14 de Junio de 1862.—De orden de S. Sra.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

D. Francisco de Torrontequi, 2.º Comandante Fiscal en Comision del Regimiento Infanteria de España número 5.

Habiéndose ausentado del cuartel de S. Francisco, Luis Salomon soldado de la Compañia de Granaderos de este Regimiento, á quien estoy procesando por robo de diverso y alhajas, usando de la jurisdiccion que la Reina Nra. Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho Salomon, señalándole este cuartel, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra de oficiales de este cuerpo por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que evasó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena: sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese, y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. Malate á 17 de Junio de 1862.—Francisco de Torrontequi.—Por su mandato.—El Escribano de la causa, Fermín Sanchez.

Artillería.—Maestranza de Filipinas.

No habiendo tenido efecto el remate en pública subasta en el dia 5 del actual de las materias que á continuacion se clasifican, se avisa al público para los que quieran hacer proposiciones al tercer remate, que tendrá lugar el 18 del presente á las once de su mañana, ante la Junta principal Económica del Departamento.

Hierro.

- 10 quintales de cabilla de 4½ milímetros.
- 30 idem de idem de 84 idem.
- 10 idem de platina de 140 idem ancho y 30 idem de grueso.
- 20 idem de idem de 93 idem idem y 17 idem de idem.
- 25 idem bergajon de 70 idem de lado.
- 10 idem planchas de 4 idem de grueso.
- 10 idem idem de 2 idem de idem.
- 200 varas cadena.

Cobres y otros metales.

- 30 quintales láminas de cobre del número 28 al 29.
 - 10 idem cabilla de 18 milímetros.
 - 6 idem estaño en galápagos.
 - 1000 pliegos hoja de lata de padron de marca mayor.
- Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Inspeccion Administrativa del Departamento, sita en la mencionada Maestranza.
 Manila 15 de Junio de 1862.—El Teniente e Secretario, Julian Tiejero.

MARINA.

Secretaria de la Comandancia general de Marina DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Habiendo dispuesto S. M. la Reina (q. D. g.) en Real orden de 9 de Abril de este año que los vapores-

correos del Estado no conduzcan carga desde esta bahia al puerto de Hong-kong y vice-verso: S. E. ha dispuesto se publique en tres números consecutivos de la Gaceta oficial de esta plaza para conocimiento del comercio.

Manila 16 de Junio de 1862.—Santiago Dubrull.

Ordenacion de Marina del Apostadero de Filipinas.

Se necesita conducir al depósito del Principe Alfonso en Balabac quinientos toneladas de carbon de piedra y se fija el tipo de \$ 3.50 en el concepto de que el carbon se cargará en Cañeco y el remate tendrá lugar en mi despacho el jueves 26 del corriente á las doce del dia, quedando adjudicado este servicio al mejor postor.

Cavite 14 de Junio de 1862.—Federico Martinez.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 16 AL 17 DE JUNIO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

- De Mangataren en Pangasinan, pontin núm. 79 Nuestra Señora del Remedio, en 5 dias de navegacion, con 750 canaves de arroz: consignado al arraez Ramon Rosario.
- De Calasiao en Zambales, panco núm. 241 Santo Domingo, en 5 dias de navegacion, con 37,000 rajás de leña: consignado al arraez Mariano Natividad.
- De Sarapsap en id., pontin núm. 207 Divina Pastora, en 5 dias de navegacion, con 930 canaves de arroz, 62 pilones de azúcar, 2 cajones de sombreros y 114 sacot: consignado al arraez Gabriel de Castro.
- De Vigan en Ilocos Sur, id. núm. 131 Magdalena, en 9 dias de navegacion, con 100 canaves de arroz: consignado al chino Chin-Suange, su arraez Roberto Alegre, conduce 112 quintos con oficio para el señor teniente apoderado del regimiento infanteria núm. 6, dos presos para la cárcel pública de esta Capital; y de pasajero un chino.
- De Cagayan, goleta núm. 213 Felicidad, en 12 dias de navegacion, con 380 tercios de tabaco de á 4 quintales y 400 id. de colecciones: consignado á D. José Maria Soler, su patron Leon Garay.
- De Pangasinan, pontin núm. 81 San Joaquín, en 15 dias de navegacion, con 1100 canaves de arroz y 150 manojos de palay: consignada á Doña Crecencia Tasson, su arraez Tonás Tolentino.

BUQUES SALIDOS.

- Para Emuy y Changhae, baren española Maria Rosario, su capitan D. Feliciano de Anzoleaga, con 22 hombres de tripulacion, su cargamento efectos del país; y de pasajeros dos chinos.
 - Para Cebú, bergantin-goleta núm. 14 Veloz (a) Singular, su patron Florentino Borromeo; y de pasajeros un sargento segundo del cuerpo de carabineros de la Real Hacienda y 2 chinos.
 - Para id., id. id. núm. 19 Santo Niño (a) Ermelinda, su patron Tomás Osmeña; y de pasajero un soldado del regimiento infanteria núm. 8 licenciado por inútil.
 - Para Iloilo, vapor mercante núm. 5 Esperanza, su capitan D. Antonio del Corro; y de pasajeros 19 entre ellos D. Juan Lorenzo Fernandez teniente segundo del cuerpo de Carabineros de Hacienda, los españoles europeos D. José Marcos y D. Jaime Torres ambos con sus criados y dos chinos.
 - Para Bantangan, pontin núm. 137 Maria, su arraez Fermín Arceo.
 - Para Balayan en id., panco núm. 301 Luisa, su arraez Basilio Mercado.
 - Para Luban en Mindoro, id. núm. 464 San Nicolás, su arraez Quintán Abeleda.
 - Para id. id., id. núm. 359 San Gabriel, su arraez Francisco Vega.
- Manila 17 de Junio de 1862.—Pedro V. Taxonera.

mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas de comiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines de mataza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales: debiendo estar sujeto, en lo relativo á carabaos, á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copia á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoria de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11.

Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos, aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el dia de la publicacion de este Bando, y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de frescas, en los casos que se dirán despues.

ARTICULO 12.

Para quitar el efugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de montá, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó rematados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados, y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare, frescas ó saladas ó en cualquiera forma, a pena correspondiente.

ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no las pierdan, se les permitirán matarlos para aprovechar la carne; pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presenta al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiendo licencia, que dará dicho Alcalde, por escrito, con espresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará, al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa, ni de ninguna otra suerte, bajo pena de cuatro años de obras reales al que contraviere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ARTICULO 17.

Se prohíbe estraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible, hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ARTICULO 18.

Cuando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemem, luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó obscurecer delitos de esta clase.

ARTICULO 21.

Los que matasen algun carabao suyo propio,

sea macho ó hembra, grande ó pequeño, sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda, segun los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, la conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ARTICULO 22.

Al que denunciare á la justicia algun ladron de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública, á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado; á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias, desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente: Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia y los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefé de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

Manila 14 de Abril de 1862.—El Director, Vicente Boltri.

Condiciones especiales de este contrato.

Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar serán de cuenta del rematante.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Nueva Ecija, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de cuatrocientos pesos.

Fecha y firma.—Es copia, Jaime Pujades. 0

Secretaría de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Sr. Gobernador Intendente general de las espresadas islas, se avisa al público que el dia treinta de Julio próximo, á las doce de su mañana ante la espresada Junta que se reunirá en la Casa-Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos del distrito de Holo, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil doscientos setenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha están de manifiesto en la Escribania de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio las presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en el dia, hora y lugar arriba designados marcándose la cantidad en letra y en guiso, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 16 de Junio de 1862.—Francisco Rogent. 2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gaspar Domper y Sancho, alcalde mayor primero por S. M. y Juez de primera instancia de la provincia de Manila que de estar en el ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Chino ausente Sy-Guia ó Gui-Ya para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1105, que instruyó por estafa de ochenta y un pilones de azúcar en el concepto, que de hacerlo así lo oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y diligencias ulteriores con los estrados de este Juzgado, parándole ademas el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quiapo y Junio 11 de 1862.—Gaspar Domper. Por mandado S. Sría., Manuel H. Vergara. 2

D. Joaquin de Insausti Laso de la Vega, alcalde mayor tercero de esta provincia de Manila etc. etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan de la Cruz natural de la provincia de Cagayan, criado que fué del Capitan D. Cesilio Lopez de Cerain para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha se presente en esta Alcaldía mayor á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1591 que estoy instruyendo contra el mismo, sobre robo, pues que haciéndolo así será oido con arreglo á derecho, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que haya lugar y para que llegue á su noticia se fija el presente.

Dado en Manila 27 de Mayo de 1862.—Joaquin de Insausti.—Por mandado de S. Sría., Mariano Saló. 0

Por providencia de treinta y uno de Mayo último del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia de Manila á peticion de D. Tomás Balbás y Castro como apoderado, se venderán en pública subasta las fincas que á continuacion se relacionan.

- 1.ª Una casa con diez y siete posesiones que la rodean, sita en la calle de San Nicolás de Binondo en..... 8000
2.ª Una casa pequeña sita en la calle que llaman del tribunal de naturales en el barrio de San Nicolás de Binondo en..... 1500
3.ª Un solar con la parte de cerco que tiene hecho, sito en la misma calle del tribunal de naturales de dicho barrio de San Nicolás en..... 300

Dichas almonedas tendrán lugar el dia siete de Julio próximo desde las doce en adelante, sucesivamente y sin intermision; advirtiéndose que las escrituras de las mismas fincas y demas credenciales se hallan de manifiesto desde esta fecha en la Escribania del infrascrito. Y por mandato de su señoría se anuncia en la Gaceta de esta Capital para conocimiento del público y concurrencia de licitadores.

En el Juzgado de la Alcaldía mayor tercera de Manila á 6 de Junio de 1862.—Jayme Pujades. 0

Real Tribunal de Comercio.

Por providencia de esta fecha se ha mandado cumplir el artículo 31 del Código de Comercio respecto de la escritura de disolucion social de los Sres. Olona y Cebada

Secretaría de Gobierno del Tribunal 17 de Junio de 1862.—Pedro Memije. 3

7.ª SECCION.

CONSULADO DE ESPAÑA EN AUSTRALIA, SIDNEY.

PRIMER TRIMESTRE DE 1862.

Estado de los buques extranjeros entrados en los puertos de las Colonias de Australia que se mencionan, precedentes de los de España y sus posesiones de Ultramar, y de los salidos de aquellos para los mismos durante el espresado trimestre.

ENTRADAS EN EL PUERTO DE SYDNEY, COLONIA DE LA NUEVA GALES DEL SUR. Table with columns: Bandera, Buques, Toneladas, Pr. cedencia, Cargamento, Valores declarados.

ENTRADAS EN EL PUERTO DE MELBOURNE, COLONIA DE VICTORIA. Table with columns: Bandera, Buques, Toneladas, Pr. cedencia, Cargamento, Valores declarados.

SALIDAS DEL PUERTO DE SYDNEY, COLONIA DE LA NUEVA GALES DEL SUR. Table with columns: Bandera, Buques, Toneladas, Destino, Cargamento, Valores declarados.

SALIDAS DEL PUERTO DE MELBOURNE, COLONIA DE VICTORIA. Table with columns: Bandera, Buques, Toneladas, Destino, Cargamento, Valores declarados.

OBSERVACIONES. En los demás puertos de las Colonias de Australia, no citados, así como en los de Tasmania y Nueva Zelanda, no ha entrado ni salido buque extranjero de ó para posesiones españolas, durante el propio trimestre, según datos oficiales recibidos en este Consulado de S. M. hasta la fecha.

CONSULADO DE ESPAÑA EN AUSTRALIA, SIDNEY.

Precios corrientes, cambios, fletes y fondos públicos de la plaza de Sidney el 19 de Abril de 1862.

Table of market prices, exchange rates, and public funds for Sydney, April 19, 1862. Includes columns for import/export articles, prices, and exchange rates.

CORRESPONDENCIA DE. Table showing exchange rates and public funds for Sydney, April 19, 1862.

CONSULADO DE ESPAÑA, EN AUSTRALIA, SIDNEY.

Estado de la existencia de cigarrros de Manila y sus precios en las plazas de Sidney y Melbourne.

Table showing the existence and prices of cigars from Manila in Sydney and Melbourne.